

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la
Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2836/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2836/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los informes trimestrales del año en curso entregados a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondientes a los sanitarios ubicados en los 8 mercados públicos a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones de la Alcaldía Tlalpan.

Contra la manifestación de incompetencia



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Incompetencia, búsqueda de información, atribuciones concurrentes, remisiones

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV.- RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2836/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2836/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a 22 de octubre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2836/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiséis de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075125001527, en la que requirió lo siguiente:

Derivado de la solicitud de información pública ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI-2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092075125001308 a la cual se le da respuesta por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones con el oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDMyC/859/2025, señalando: Ahora bien, por lo que hace al inciso b), en que solicita los Informes trimestrales del año 2025 enviados a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de los ingresos recaudados, se informa al peticionario que esta J.U.D de Mercados y Concentraciones no posee dicha información derivado a que las mesas directivas de los Mercados que registran ingresos mediante el mecanismo de aplicación automática no han remitido dicha información, por lo que con fundamento en el Artículo 200 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de este Sujeto

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Obligado, remitir la presente solicitud de información Pública a la Dirección General de administración y Finanzas. Así mismo, de acuerdo con el Artículo 9º fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no está obligada a crear, modificar o generar información con la que no cuenta, ni que no sea de su competencia. Me permito advertir que las NORMAS PARA LA REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO indican: Administrador.- A la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno o Unidad Administrativa que corresponda en función de sus atribuciones, de cada una de las Alcaldías, encargada de administrar y vigilar el funcionamiento y operación de los Mercados Públicos, asentados en su demarcación territorial, de conformidad con la normatividad vigente aplicable. artículo 9.- La Alcaldía, por medio del Administrador, elaborará y remitirá a la Secretaría, a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, en los tiempos determinados en el presente artículo, los siguientes informes: ... Fracción VIII. Autogenerados.- Se entregará trimestralmente, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, los ingresos que las Alcaldías hayan recaudado por la administración de sanitarios y estacionamientos en los Mercados Públicos, así como lo ejercido en ese lapso, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos. Artículo 85.- El Administrador, deberá informar trimestralmente a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría, el importe de los ingresos recaudados por el servicio de sanitarios y estacionamientos ubicados en los Mercados Públicos de su demarcación, que se generen mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, así como detallar la aplicación de dichos ingresos, señalando para tal efecto el nombre del Mercado Público que los genere, su importe y el beneficio que dicho inmueble obtuvo de los mismos. Ante tal situación y con fundamento en las normas antes señaladas, solicito de manera reiterativa los informes trimestrales del año en curso entregados a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico correspondientes a los sanitarios ubicados en los 8 mercados públicos a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones de la Alcaldía Tlalpan. Se adjunta respuesta a la solicitud de información pública con folio 092075125001308 para su pronta referencia.

Datos complementarios: *informes trimestrales del año en curso entregados a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico correspondientes a los sanitarios ubicados en los 8 mercados públicos a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones de la Alcaldía Tlalpan.*

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Asimismo, adjuntó copia de los siguientes documentos:

- El Oficio sin número de fecha 28 de julio y firmado por la coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo.
- El Oficio Núm. AT/DGAyF/SCAyRC/1080/2025 de fecha 15 de julio firmado por la Subdirectora de Cumplimiento de Auditorías y Rendición de Cuentas.
- El Oficio Núm. AT/DGAyF/DA/225/2025 de fecha 14 de julio, firmado por la Directora de Autogenerados.
- El Oficio Núm. AT/DGAJG/2250/2025 de fecha 18 de julio, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.
- El Oficio Núm. AT/DGAJG/DGVP/0007/2025 de fecha 17 de julio, firmado por el Director de Gobierno y Vía Pública.
- El Oficio Núm. AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDMyC/859/205 de fecha 16 de julio, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones.

II. El dos de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número de fecha 02 de septiembre y firmado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, el oficio Núm. **AT/DGAyF/SCAyRC/1234/2025** de fecha 01 de septiembre y firmado por la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías y Rendición de Cuentas, el oficio núm. **AT/DGAyF/DA/273/2025** de fecha 29 de agosto y firmado por la Directora de Autogenerados, el Oficio Núm. **AT/DGAJG/2651/2025** de fecha 01 de septiembre firmado por el director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, el oficio Núm. **AT/DGAJG/DGVP/0065/2025** de fecha 29 de agosto firmado por el Director de Gobierno y Vía Pública, el oficio Núm. **AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDMYC/1093/2025** de fecha 28 de agosto y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, así como copia de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 6 de junio de 2022 que refiere al AVISO POR QUE EL QUE SEJAN SIN EFECTOS LAS “NORMAS PARA LA RECUGALCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCANOS PÚBLIOCS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, a través del cual informó lo siguiente:

**Oficio Núm. AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDMYC/1093/2025 de fecha 28 de agosto
y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Mercados y
Concentraciones**

“ ...

*En ese sentido tengo a bien informarle que las **NORMAS PARA LA REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** que el solicitante señala quedaron sine efectos, tal y como lo establece el Aviso por el que se dejan sin efectos las “Normas para la Regulación y Funcionamiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México”, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de mayo de 2022, así como la Nota Aclaratoria de las mismas, publicadas en dicho medio de difusión oficial el 27 de mayo de 2022”, de la misma se anexa copia simple para mayor referencia.*

Por lo antes vertido y con fundamento en el artículo 9º fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no está obligada a crear, modificar o generar información con la que no cuenta, ni que sea de su competencia.

...”

III. El once de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

*“El órgano administrativo declara que las **NORMAS PARA LA REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** han quedado sin efecto pero no advierte que, en ese sentido, se aplican los **LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL**, emitido por la misma SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO y que de la misma manera señala su responsabilidad en la elaboración de los informes trimestrales solicitados.*

Cito los lineamientos de interés para pronta referencia:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

...

Noveno.- Los Órganos Político-Administrativos, por medio de la Dirección General Jurídica y de Gobierno o área administrativa que corresponde en función de sus atribuciones, elaborará

y remitirá a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría, en los tiempos determinados en el presente artículo, los siguientes informes:

VIII. Autogenerados. Se deberá informar, de manera trimestral, los ingresos que los Órganos Político-Administrativos hayan recaudado por la administración de sanitarios y estacionamientos en los Mercados Públicos, así como lo ejercido en ese lapso, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos;

CAPITULO V

DE LA CLARIDAD EN LOS PROCESOS Y RENDICIÓN DE INFORMES

Quincuagésimo Quinto.- La Dirección General Jurídica y de Gobierno a través de la unidad administrativa competente deberá informar trimestralmente a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría, el importe de los ingresos recaudados por el servicio de sanitarios y estacionamientos ubicados en los Mercados Públicos que se generen mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, así como detallar la aplicación de dichos ingresos, señalando para tal efecto el nombre del Mercado Público que los genere, su importe y el beneficio que dicho inmueble obtuvo de los mismos..

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Por acuerdo del diecisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 237, fracción VI, así como el 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno a la persona recurrente para que, en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente: Aclare y precise las razones y motivos de inconformidad que le causa, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia.

V.- El veintitrés de septiembre, la persona recurrente por medio de escrito libre dio respuesta a la prevención, en los siguientes términos:

"Me permito aclarar que la información solicitada no fue enviada, en específico "los Informes trimestrales del año 2025 enviados a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de los ingresos recaudados" ya que el órgano administrativo mediante el oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDMYC/1093/2025 se declara incompetente al manifestar que las las

NORMAS PARA LA REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO han quedado sin efecto.

Así mismo, me permito advertir que si bien las NORMAS PARA LA REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO quedan sin efecto, se aplican los LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL, los cuales obligan al órgano administrativo a elaborar y enviar los informes trimestrales solicitados.

Adjunto la respuesta que se dio a la solicitud de información en dónde viene el oficio antes citado (AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDMYC/1093/2025)” (Sic)

VI. Por acuerdo del veinticuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

VII. El dos de octubre, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de alegatos del Sujeto Obligado, remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las cuales reiteró los términos de la respuesta proporcionada.

VIII. Por acuerdo de veinte de octubre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el once de septiembre, es decir, al séptimo día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como días inhábiles los días sábado y domingo, mismos que para el presente caso aplican para los días 6, 7 de septiembre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

No obstante, de las constancias del recurso de revisión y de la comparación con la información proporcionada por el Sujeto Obligado en sus alegatos, se observa que por medio del oficio Núm. **AT/CUTAIPDPA/1356/2025** de fecha 02 de octubre y firmado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, informa lo siguiente:

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“En ese orden de ideas, el solicitante cita en sus manifestaciones los LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL como fundamento para indicar la responsabilidad de la Dirección General de asuntos jurídicos de elaborar los informes trimestrales materia de la controversia que nos ocupa, sin embargo los lineamientos citados son del año 2015 y fueron reemplazados dejándolos sin efecto por las “Normas para la Regulación y funcionamiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México” publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en 2022, mismas que también ya fueron invalidadas a través del Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 20 de mayo del año 2022 y anexo al presente.

Por lo que, en correspondencia con el principio de legalidad para las y los servidores públicos toda actuación de estos debe basarse estrictamente en la ley vigente y debe estar fundamentada en las facultades que dicha ley les confiere, sin excederse en sus atribuciones. Esto implica que el servidor público únicamente puede hacer acto de autoridad aquello que la norma expresamente nos permite, y todos los actos deben cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, de lo contrario, dichos actos serán inválidos...”(Sic)

Asimismo, adjuntó copia de los siguientes documentos:

- El oficio sin número de fecha 2 de septiembre, firmado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos.
- El oficio Núm. AT/DGAyF/SCAyRC/1234/2025 de fecha 01 de septiembre, firmado por la Subdirectora de Cumplimiento de Auditorias y Rendición de Cuentas.
- El oficio Núm. AT/DGAyF/DA/273/2025 de fecha 29 de septiembre, firmado por la Directora de Autogenerados.
- El oficio Núm. AT/DGAJG/2651/2025 de fecha 01 de septiembre y firmado por Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.
- El oficio Núm. AT/DGAJG/DGVP/0065/2025 d fecha 29 de agosto y firmado por El Director de Gobierno y Vía Pública.
- El oficio Núm. AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDMYC/1093/2025 de fecha 28 de agosto y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones.

- AVISO POR QUE EL QUE SEJAN SIN EFECTOS LAS “NORMAS PARA LA RECUGALCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCANOS PÚBLIOCS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Respecto a dicha información, conviene citar le Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

“ ...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

...”

Por lo que, derivado del análisis de la manifestación de alegatos emitida por el Sujeto Obligado, se concluye que refiere de información complementaria a la respuesta original proporcionada a la solicitud, misma que clarifica la imposibilidad de entregar la información, no obstante, **se observa que el Sujeto Obligado no remitió dicha información a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.**

En consecuencia, y al concluirse que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no

colma todos los elementos referidos por el Criterio antes señalado **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, tomando como contexto una solicitud de información diversa, se solicitó conocer los informes trimestrales del año en curso entregados a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico correspondientes a los sanitarios ubicados en los 8 mercados públicos a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones de la Alcaldía Tlalpan.

b) Respuesta: En respuesta, por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, el Sujeto Obligado indicó que las Normas para la Regulación y Funcionamiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México, quedaron sin efectos por medio de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 27 de mayo de 2022, por lo que no se puede entregar lo solicitado.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con la respuesta a la prevención realizada al medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la manifestación de incompetencia del Sujeto Obligado.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“Me permito aclarar que la información solicitada no fue enviada, en específico “los Informes trimestrales del año 2025 enviados a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de los ingresos recaudados” ya que el órgano administrativo mediante el oficio AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDMYC/1093/2025 se declara incompetente al manifestar que las las NORMAS PARA LA REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO han quedado sin efecto.

Así mismo, me permito advertir que si bien las NORMAS PARA LA REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO quedan sin efecto, se aplican los LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL, los cuales obligan al órgano administrativo a elaborar y enviar los informes trimestrales solicitados.

Adjunto la respuesta que se dio a la solicitud de información en dónde viene el oficio antes citado (AT/DGAJG/DGVP/SG/JUDMYC/1093/2025)

Debido a lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar la competencia del Sujeto Obligado y si se encuentra debidamente fundada y motivada la respuesta.

Es de observarse que, en el presente caso, se aplica en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 200, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y

las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el presente caso, tomando como contexto una solicitud de información diversa se solicitó conocer, los informes trimestrales del año en curso entregados a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico correspondientes a los sanitarios ubicados en los 8 mercados públicos a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones de la Alcaldía Tlalpan.

En respuesta, por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, el Sujeto Obligado indicó que las Normas para la Regulación y Funcionamiento de los Mércanos Públicos de la Ciudad de México, quedaron sin efectos por medio de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 27 de mayo de 2022, por lo que no se puede entregar lo solicitado.

En su agravio, la persona recurrente refirió que siendo el caso que dichas normas fueran abrogadas, resultaban aplicables los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los mercados públicos del Distrito Federal, asimismo, en respuesta a la prevención realizada al presente medio de impugnación, la persona recurrente indicó como agravio la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Respecto de la manifestación de incompetencia la Ley de Transparencia, establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

No obstante, no se observa que en su respuesta el Sujeto Obligado indicara la incompetencia para conocer de la información, por lo que se considera que dicho agravio manifestado por la persona recurrente resulta **INOPERANTE**.

Sin embargo, para el presente caso, en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia se aplicó suplencia de la queja en favor de la persona recurrente, observándose que el agravio es por la indebida fundamentación y motivación en la respuesta.

En este sentido, la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece que a la Secretaría de Desarrollo Económico, por medio de la Dirección General de Abastos, Comercio y Distribuciones, le corresponde entre otras atribuciones la de normar las operaciones y funcionamiento de los mercados públicos y centros de acopio, por lo cual

se concluye que existen atribuciones concurrentes sobre dichos requerimientos de información entre la Alcaldía Tlalpan y la Secretaría de Desarrollo Económico.

Las atribuciones concurrentes se actualizan cuando ante una solicitud de información, uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso se deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud por correo electrónico institucional a la Secretaría de Desarrollo Económico y remitir éste a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por otro lado, se observa que con fecha 20 de mayo de 2022 fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México las Normas para la Regulación y Funcionamiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México, siendo que el 27 de mayo de 2022, se publicó la nota aclaratoria de dichas normas, en donde el artículo transitorio tercero, establece que se abroga el **Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 18 de febrero de 2015.**

Al respecto, con fecha 6 de junio de 2022 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el que se dejan sin efectos dicha normas.

En este sentido, el Sujeto Obligado indicó en su respuesta a la manifestación de alegatos, que los Lineamientos para la operación y funcionamiento de los mercados públicos del Distrito Federal son del año 2015 y fueron reemplazados, dejándolos sin efecto por las “Normas para la Regulación y funcionamiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México” publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en 2022, mismas que también ya fueron invalidadas a través del Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 20 de mayo del año 2022, razón por la que no se podría proporcionar dicha información, ya que en cumplimiento al principio de legalidad, toda actuación de las personas servidoras públicas estos debe basarse estrictamente en la ley vigente y debe estar fundamentada en las facultades que dicha ley les confiere.

No obstante, se localizó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 27 de febrero de 2025, el Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal (<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/688/917/abe/688917abec8>

[33570134432.pdf](#)) y del 9 de enero de 2025, el Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, en materia de simplificación y digitalización de trámites (https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/debf5c54daabd33327c338d05cbc318a.pdf), de los cuales se desprende que los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de febrero de 2015 siguen vigentes.

En este sentido, los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, establecen en su lineamiento Quincuagésimo Quinto, que la Dirección General Jurídica y de Gobierno de los Órganos Político-Administrativos, a través de la unidad administrativa competente, deberá informar trimestralmente a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico, el importe de los ingresos recaudados por el servicio de sanitarios y estacionamientos ubicados en los Mercados Públicos que se generen mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, así como detallar la aplicación de dichos ingresos, señalando para tal efecto el nombre del Mercado Público que los genere, su importe y el beneficio que dicho inmueble obtuvo de los mismos.

Asimismo, el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan, identifica que a la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y concentraciones, le corresponde apoyar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la gestión de la concesión de los sanitarios ubicados en los mercados públicos de la Alcaldía Tlalpan a particulares y, en su caso, promover la regulación de los concesionados irregulares, para garantizar del cumplimiento del Reglamento de Mercados y demás normatividad aplicable.

Al respecto, el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades,

competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, si bien el Sujeto Obligado se pronunció por medio de la Unidad Administrativa competente para conocer de la información, lo cierto es que la respuesta proporcionada en la respuesta inicial y la manifestación de alegatos resultan contradictorias, por lo que se considera que para la adecuada atención de la solicitud, el Sujeto Obligado deberá, por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y concentraciones, aclarar lo relativo a la normatividad a la que refiere la solicitud y a las atribuciones, así como proporcionar las documentales que refiere la solicitud.

Por lo anterior se concluye que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá, primero, remitir la solicitud por correo electrónico institucional a la Secretaría de Desarrollo Económico y remitir éste a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento, y segundo, por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y concentraciones, aclarar lo relativo a la normatividad a la que refiere la solicitud y a las atribuciones, así como proporcionar las documentales que refiere la solicitud, al medio señalado para recibir notificaciones a la persona recurrente.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna

u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.